

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-340/2022

PARTE ACTORA: LUZ DARY QUEVEDO
MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento TEEM/PES/03/2022-3, en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo siguiente:

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Perspectiva de género.....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	6
CUARTO. Contexto de la controversia.....	7
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
a. Suplencia	13
b. Síntesis de agravios	14
c. Metodología	17
d. Marco normativo	18
e. Análisis de los agravios	24
SEXTO. Sentido y efectos.....	33
RESUELVE	34

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo precisión de otra.

GLOSARIO

Actora o promovente	Luz Dary Quevedo Maldonado
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Ángel Alfonso Chávez Rivero
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento especial sancionador TEEM/PES/03/2022-3
PESM o Partido	Partido Encuentro Social Morelos
Resolución impugnada	Resolución del uno de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/PES/03/2022-3, en el que entre otras cuestiones tuvo por cumplida la sentencia dictada en ese juicio
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador

1. Queja. El dieciocho de abril la actora presentó denuncia ante el IMPEPAC con la cual se formó el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2022.

2. Sustanciación. El dieciocho de mayo remitió el expediente al Tribunal local quien le asignó la clave de identificación TEEM/PES/03/2022-3.

3. Sentencia. El veinticuatro de mayo el Tribunal local resolvió el PES y determinó la existencia de las infracciones atribuidas al denunciado por VPMRG y la inexistencia de las mismas por *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado) por parte del PESM.

II. Primer juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con la resolución emitida por el Tribunal Local, el treinta y uno de mayo la promovente presentó juicio de la ciudadanía, el cual fue sustanciado por esta Sala Regional a través del expediente SCM-JDC-248/2022.

2. Sentencia federal. El once de agosto se resolvió el referido juicio de la ciudadanía, en el sentido de revocar parcialmente la resolución ahí impugnada para el efecto de que el Tribunal local emitiera otra, dejando intocado lo que no fue materia de revisión por este órgano jurisdiccional, y valorara de nueva cuenta las documentales aportadas por el PESM, a fin de que en plenitud de jurisdicción se pronunciara respecto a la probable responsabilidad que le fue atribuida al Partido.

3. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo determinado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-248/2022 el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que determinó, de nueva cuenta, declarar inexistente la infracción atribuida al PESM por *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado).

III. Segundo juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el nueve de septiembre la actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual se recibió en esta Sala Regional el quince siguiente integrándose el expediente SCM-JDC-340/2022.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Tal expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien en su oportunidad lo radicó en la ponencia a su cargo, admitió y cerro instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio al haber sido promovido por una ciudadana por derecho propio, en su calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/03/2022-3, quien impugna la resolución emitida por el Tribunal Local en ese procedimiento, particularmente la determinación de inexistencia de la infracción atribuida al PESM por *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado) respecto de actos de VPMRG cometidos en su contra; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución General: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso b) y 176.

Ley de Medios: artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Perspectiva de género

El análisis de este caso debe realizarse con perspectiva de género debido a que la controversia está relacionada con la denuncia que formuló la promovente, en su calidad de diputada del Congreso del Estado de Morelos, por actos que consideró, en su perjuicio, constitutivos de VPMRG atribuidos a una persona perteneciente al PESM; y, por la responsabilidad de dicho partido por *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado).

La perspectiva de género es una metodología que permite estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género² en el que señala que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género se constituyó en una herramienta jurídica indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

mujeres³ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁴.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1, 9, numeral 1, 79, numeral 1 y 80, inciso h) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el cinco de septiembre⁵, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del seis al nueve de septiembre, de ahí que si presentó su demanda el último día que tenía para su presentación es evidente su oportunidad.

³ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁴ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁵ Cédula de notificación personal visible en la página 697 del cuaderno accesorio único.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora los tiene ya que es una ciudadana que promueve por derecho propio y controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en el procedimiento TEEM/PES/03/2022-3 en la que declaró la inexistencia de *culpa in vigilando* (omisión del deber de cuidado) atribuida al PESH; procedimiento en el cual la promovente figuró como denunciante.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Contexto de la controversia

a. Denuncia por VPMRG.

El dieciocho de abril la promovente, en su calidad de diputada del Congreso del Estado de Morelos, presentó denuncia por actos constitutivos de VPMRG contra el denunciado y, el PESH.

En cuanto al denunciado, le atribuyó una publicación que realizó dicha persona el cuatro de abril como Coordinador de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del PESH, en *Twitter*, por contener manifestaciones ofensivas y discriminatorias en su contra, que se basaban en estereotipos de género y que tuvieron por objeto menoscabar y anular el reconocimiento a sus capacidades como legisladora.

Respecto del PESH la actora denunció la infracción a disposiciones normativas que rigen el sistema electoral mexicano, al no haber sido diligente y exhaustivo en capacitar a las personas de la dirigencia, en el sentido de allegarles de herramientas que permitieran disuadir conductas violentas hacia el género femenino.

En lo particular, la promovente atribuyó al PESH la omisión y tolerancia hacia las personas de la dirigencia del partido de suscribir

actos que buscaron menoscabar y anular los derechos políticos electorales de actora, la falta de interés en temas sensibles y la falta de capacitación hacia dichas personas para que no cometieran conductas discriminatorias en contra de las mujeres.

Así, la actora consideró que el Partido incurrió en *culpa in vigilando* (omisión al deber de cuidado), al considerar que no fue un eficaz garante del cumplimiento de la norma, generando condiciones para que las personas de la dirigencia del partido se ajustaran al principio de legalidad y no encaminaran sus acciones a conductas discriminatorias en contra de las mujeres.

b. Admisión del procedimiento sancionador ante el IMPEPAC.

El veintiocho de abril el instituto referido, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas admitió la denuncia presentada por la actora y, destacó que del *escrito inicial* -de queja- los actos atribuidos al PESH se advertían los siguientes:

“ • La omisión y tolerancia hacia sus dirigentes, de suscribir actos que buscan menoscabar y anular los derechos políticos electorales de la quejosa, la falta de interés en temas tan sensibles y la inexistente exhaustividad de capacitar a sus dirigentes para no cometer conductas discriminatorias hacia las mujeres.

Ahora bien, de las imputaciones realizadas, se advierte que pudieran contravenir lo dispuesto por el artículo 20 Ter, fracciones I y XXII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una libre de Violencia y 442 Bis, inciso f), 443, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido de que el llamamiento del partido al presente procedimiento especial sancionador, implica también por la “culpa in vigilando” que como Partido Político le corresponde, siendo que en la especie resulta una obligación del partido estar atento que sus dirigentes, integrantes y militantes y candidatos se ajusten a los principios rectores de la materia electoral, entre los cuales destaca el respeto a la legalidad, por lo que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político ...”

Con base en lo anterior, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del citado instituto, en el acuerdo de admisión de la queja ordenó el emplazamiento del denunciado, en su calidad de Coordinador de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del PESH, **así como el emplazamiento del PESH.**

De igual manera, la citada comisión en el mismo acuerdo requirió al PESH para que informara si el denunciado, a la fecha del requerimiento, continuaba laborando como Coordinador de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del Partido.

c. Primera resolución del PES.

El veinticuatro de mayo el Tribunal local resolvió el PES, en el sentido de **tener por acreditada la VPMRG** cometida por el denunciado Ángel Alfonso Chávez Rivero.

Respecto del PESH consideró que no se acreditó la *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado), al haber demostrado el Partido que el denunciado había dejado de formar parte de la dirigencia de ese instituto político -como Coordinador de Comunicación Social y Política- con anterioridad a la conducta atribuida.

d. Sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-248/2022

Al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-248/2022, esta Sala Regional determinó revocar parcialmente la resolución impugnada, esto en cuanto al análisis que efectuó el Tribunal local, en relación con los hechos atribuidos al PESH.

En dicha resolución, esta Sala Regional concluyó que el Tribunal Local debía valorar de nueva cuenta las documentales aportadas por el Partido, a fin de que se pronunciara respecto a la probable responsabilidad que le fue atribuida al PESH.

Lo anterior, debido a que este órgano jurisdiccional estimó que la responsable no consideró debidamente la sucesión de hechos debidamente acreditados relativos al cambio de dirigencia partidista.

e. Resolución impugnada.

En primer orden el Tribunal local destacó, como cuestión previa, que el veinticuatro de mayo dictó sentencia en la que tuvo por acreditada la existencia de VPMRG cometida contra la promovente por el denunciado Ángel Alfonso Chávez Rivero.

Ello derivado de una publicación que efectuó el denunciado en Twitter, desde su cuenta de perfil personal, la cual consideró la responsable contenía un mensaje que constituyó violencia en su vertiente simbólica y sexual, derivado de la expresión de estereotipos de género que iban relacionados con el rol de las mujeres, impactando en el trabajo legislativo de la actora.

De igual manera se enfatizó que, la conducta atribuida al denunciado fue calificada como leve e impuso al denunciado una amonestación pública.

Posteriormente, en la resolución impugnada se analizó la responsabilidad del PESM -en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-248/2022-.

Al respecto, el Tribunal local adujo que la actora consideró que el PESM era responsable del actuar de VPMRG, perpetrado por el denunciado, al haber sido parte de su dirigencia, lo que en su concepto era la cuestión para analizar.

Precisó que para dicho análisis se atendería al material probatorio existente, del cual pudo concluir:

- I. *Con fecha veintiocho de enero, se fijó en los estrados del PESM la convocatoria para la celebración del Congreso Estatal Extraordinario del PESM.*

- II. *Con fecha veintiséis de marzo, se inició la celebración del Congreso Estatal Extraordinario del PESH.*
- III. *Con fecha cuatro de abril, se realizó un comentario en una publicación en la red social conocida como Twitter, desde la cuenta de perfil del denunciado, cuyo link fue <https://twitter.com/AlfonsoChvezRi1/status/1511051857296306181?t=roNHARSUOctH2fuJNa4BJw&s=08>.*
- IV. *Con fecha dieciséis de abril, se concluyó con la celebración del Congreso Estatal Extraordinario del PESH.*
- V. *Con fecha veintinueve de abril, se informó al IMPEPAC de los cambios de dirigencia del PESH.*
- VI. *Con fecha once de julio, el IMPEPAC, no aprueba su congreso estatal extraordinario del PESH, ni cambio de órganos, ni dirigencia partidista.*

Con base en lo señalado, estimó que se debía verificar si se acreditaba fehacientemente que el denunciado ostentaba o no el cargo de Coordinador de Comunicación Social y Política del Comité Directivo Estatal del Partido y/o alguna relación con dicho instituto político en su calidad de militante o simpatizante que diera origen a la responsabilidad del partido por *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado) del PESH.

En esa tesitura, **el Tribunal local llegó a las siguientes aseveraciones:**

1. El denunciado desempeñó el cargo de Coordinador de Comunicación Social y Política del Comité Directivo Estatal del PESH y fue reemplazado por Jaime Zahid Sotelo Torales, esto con motivo de Congreso Estatal Extraordinario del Partido que dio inicio el veintiséis de marzo y concluyó el dieciséis de abril, en el cual el denunciado se integró a la Comisión Política Estatal del referido instituto político.

2. En respuesta a la queja presentada por la actora, el denunciado destacó que si bien, a la fecha de la publicación -materia de la VPMRG-, en su cuenta de Twitter se ostentaba como Coordinador de Comunicación Social y Política del Comité Directivo Estatal del PESH, ello fue por un error al no haber actualizado su

perfil, ya que el veintiséis de marzo dejó ese cargo y lo asumió el mencionado Jaime Zahid Sotelo Torales.

3. Que el instituto local se avocó a inspeccionar la liga del mensaje materia de la denuncia, sin que de dicha diligencia se hubiere apreciado si el denunciado se ostentaba como Coordinador de Comunicación Social y Política del Comité Directivo Estatal del PESH.

4. El PESH en su escrito de contestación a la queja presentada por la actora señaló que el denunciado ya no mantenía el cargo de Coordinador de Comunicación Social y Política del Comité Directivo Estatal del PESH, derivado de la celebración del Congreso del partido del veintiséis de marzo.

5. Que si bien el denunciado exhibió ante el Tribunal local una renuncia que adujo fue presentada ante el Presidente del Comité Directivo Estatal del PESH, esto se efectuó fuera de la etapa procedimental.

6. A través del acuerdo IMPEPAC/CEE/148/2022, el instituto local declaró improcedente la renovación de personas delegadas y directivas del PESH, por lo que la elección del denunciado como miembro de la Comisión Política Estatal del Partido no se tuvo por efectuada; de ahí que a la fecha en que el denunciado cometió los hechos atribuidos ya no tenía el carácter de Coordinador de Comunicación Social y Política del Comité Directivo Estatal del PESH y su nuevo cargo -integrante de la Comisión Política Estatal del referido instituto político- resultó improcedente.

Con sustento en tales consideraciones, el Tribunal local concluyó que no se advertían elementos que demostraran fehacientemente que el denunciado, al momento de los hechos atribuidos -cuatro de abril- pertenecía con alguna calidad en el PESH, esto es, que no había prueba plena que acreditara que Ángel Alfonso Chávez Rivero tuviera

una militancia y/o cargo de dirección en el Partido como lo afirmó la promovente.

Ello ya que no existían más documentales con las que se acreditara que el denunciado ejerció el cargo de miembro de la Comisión Política Estatal del PESH, con posterioridad al veintiséis de marzo.

Concluyó que, en atención al principio de presunción de inocencia, no se tenía por existente la *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado) del Partido, ya que si bien el Congreso Estatal del PESH finalizó hasta el dieciséis de abril, estimó que para el veintiséis de marzo el denunciado ya no ostentaba la coordinación de comunicación social del Partido al haber asumido el cargo una diversa persona.

De igual manera, enfatizó que no se acreditó de manera plena que el denunciado ostentara la militancia y el cargo que se aseveró, ya que el perfil de Twitter solo representó un indicio, sin que esa “red social” fuera inspeccionada por el instituto local; de ahí que no se acreditara fehacientemente la responsabilidad del partido, al no haber existido actos posteriores al veintiséis de marzo que acreditaran que el denunciado realizó actos como Coordinador de Comunicación Social y Política del Comité Directivo Estatal del PESH, miembro de la Comisión Política Estatal del Partido y/o militante de dicho instituto político.

Finalmente, en la resolución impugnada se indicó que, con independencia de lo determinado, se debía ordenar al PESH ofrecer a su militancia y/o simpatizantes un curso sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres o en su caso sobre la concientización de la violencia política de género, dentro de los siguientes tres meses a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Suplencia. Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía; lo conducente es que esta Sala Regional, de ser el caso, supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ello, tomando en cuenta que las demandas deben estudiarse integral y exhaustivamente para determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que se encuentren o no en el capítulo correspondiente.⁶

b. Síntesis de agravios

La actora sostiene que la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en tanto considera que transgredió los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, 5, fracción XVI de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con lo cual vulneró los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y exhaustividad, así como el cumplimiento de juzgar con perspectiva de género; además de hacer nugatorio su acceso a una tutela judicial efectiva y una vida libre de violencia.

Lo anterior, ya que considera que el Tribunal local realizó un estudio incorrecto de la litis planteada y una indebida valoración probatoria, esto por haber concluido la inexistencia de la *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado), derivado de una desvinculación del denunciado Ángel Alfonso Chávez Rivero del PESM, lo cual sustenta bajo los siguientes planteamientos.

1. Indebida reversión de la carga probatoria.

⁶ Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias de Sala Superior 3/2001 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5; y, 2/98 de título **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

Indica que, en la resolución impugnada se efectuó una incorrecta interpretación de los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales, específicamente el establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020.

Ello en tanto estima que, se le trasladó a la promovente la carga probatoria, esto al haberse señalado en la resolución impugnada que *“la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental de hecho”*, cuando en el precedente de la Sala Superior se aprecia que la reversión de la carga de la prueba aplica en favor de la víctima y no del denunciado, en casos relacionados con VPMRG.

Refiere que se le impusieron cargas de imposible cumplimiento ya que, la resolución impugnada le hace suponer que la promovente debió acreditar la pertenencia y cargo del denunciado con pruebas que no tenía en su poder como por ejemplo la credencial de afiliado del denunciado o su nombramiento.

Con lo anterior, estima la promovente el Tribunal local inobservó la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, ya que debió requerir pruebas y no haber concluido que la promovente no las aportó.

Por lo anterior, indica que se ha visto impedida para acceder a la justicia de manera oportuna, esto debido a que el Tribunal local ha vulnerado el principio de debida diligencia, esto por haber determinado la inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al partido, pese a las determinaciones que ha emitido esta Sala Regional -SCM-JDC-248/2022-.

2. Indebida valoración probatoria.

Aduce que, contrario a lo señalado en la resolución impugnada sí existen constancias suficientes para acreditar que el denunciado Ángel Alfonso Chávez Rivero ostentaba el cargo de Coordinador de Comunicación Social y Política Comité Directivo Estatal del PESM y era militante del Partido al día de los hechos denunciados -cuatro de abril-.

Lo anterior lo sustenta, en que, en la audiencia de alegatos dentro del procedimiento de sustanciación del PES, el representante del Partido y el denunciado indicaron que desde el veintiséis de marzo -fecha de la celebración del Congreso Estatal Extraordinario de ese instituto político- surtieron sus efectos los cambios ahí efectuados.

Al respecto, considera que el Partido no se desvinculó del denunciado, ni esa persona del instituto político, esto ya que en la audiencia de alegatos se enfatizó que el veintiséis de marzo se materializó la elección del denunciado como integrante de la Comisión Política Estatal del PESM.

Adiciona, que esa circunstancia demostraba que Ángel Alfonso Chávez Rivero era militante del Partido, al contar con uno de los requisitos de los estatutos para acceder a dicha Comisión, como era el relativo a contar con tres años al momento de la celebración y conclusión del Congreso Estatal.

De igual manera, refiere la promovente que al no haberse aprobado la modificación de la estructura partidista mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/148/2022 también se acredita que el denunciado sí ostentaba el cargo de Coordinador de Comunicación Social y Política Comité Directivo Estatal del PESM, al momento de la comisión de los hechos -publicación del mensaje de Twitter por parte del denunciado del cuatro de abril-; de ahí que, fuera evidente que ostentara un cargo de dirigencia del Partido.

Precisa que el Tribunal local realizó una *suplencia de la queja* en favor de los denunciados, esto debido a que en ningún momento señalaron que Ángel Alfonso Chávez Rivero dejó de pertenecer al PESH, sino solo precisaron que esa persona ya no ostentaba el cargo de dirigente, derivado de una modificación de la estructura del Partido, con lo cual la resolución impugnada dio un enfoque distinto a lo que existía en constancias, además que se agregó que existió una renuncia que no se aprecia de algún escrito o haberse manifestado en la audiencia de alegatos.

Destaca la actora que, al quedar evidenciada la vinculación de los denunciados está acreditada la *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado), debido a que los partidos políticos son responsables indirectos de la comisión de infracciones, aun cuando no participen en su realización, en atención a los actos que son realizados por sus personas militantes.

Ello en tanto considera que, el Partido no se deslindó de su militante y no realizó nada para aplicar una posible sanción por la conducta realizada por el denunciado.

Finalmente, la actora refiere que, si bien el denunciado allegó al expediente una aducida renuncia al PESH, esta no fue ratificada ante los órganos de dirección, además de no existir prueba fehaciente de la fecha de su presentación; por lo que estima que, de otorgársele valor, se provocaría que los partidos políticos se liberen de responsabilidades con la confección de pruebas documentales, aunado a que esa prueba no se ofreció en el momento procesal oportuno.

c. Metodología

El análisis de los agravios, en su caso, podrán analizarse de manera conjunta, esto debido a que las temáticas expuestas se encuentran estrechamente vinculadas.⁷

Además, es de aclarar que, en cuanto al agravio identificado con numeral 2 de la síntesis precedente, de resultar fundado, es el que le representaría un mayor beneficio a la promovente, ya que los motivos de disenso se dirigen a evidenciar que, contrario a lo que concluyó el Tribunal local, sí se encontraba acreditada una vinculación entre el denunciado y el Partido; esto es, el análisis esencial en el que el tribunal local sostuvo su determinación; de ahí que la consecuencia sería revocar la resolución controvertida, lo que impone que dicho motivo de inconformidad se examine de manera preferente.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio orientador contenido en la tesis I.4o.A. J/83, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**⁸.

d. Marco normativo.

• Marco normativo de la VPMRG

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo primero

⁷ Sin que el orden en que se analizan los agravios irroque perjuicio alguno a la promovente de acuerdo con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**, consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

⁸ Sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, página 1745.

constitucionales así como los artículos 4⁹ y 7¹⁰ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III¹¹ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

A partir de tales obligaciones, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPMRG y paridad, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

⁹ Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*
j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹⁰ Artículo 7. *Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*
a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹¹ "Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia¹² para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

Con la reforma se modificaron las siguientes leyes:

- 1) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- 2) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- 3) Ley de Medios;
- 4) Ley de Partidos;
- 5) Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- 6) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
- 7) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y
- 8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, se definió legalmente qué es la VPMRG, qué conductas la constituyen, las autoridades y entes competentes para conocer de estos casos, y sus consecuencias legales.

En el proceso legislativo de la reforma¹³ se estableció que es necesario atenderla integralmente teniendo en cuenta a las víctimas y sus proyectos políticos.

¹² En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer citado anteriormente.

¹³ Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, página 22.

También, se razonó que para avanzar de manera responsable e inmediata en prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, es necesario que todos los partidos políticos cuenten con protocolos para prevenir y atender la VPMRG. En este sentido, se deben fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización; además, deberán atender el tema dentro de sus propios órganos de justicia.

De manera especial es de destacarse, el artículo 25, numeral 1 incisos t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de VPMRG y sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG.

Lo anterior, pone de relieve que un deber primigenio que tienen los partidos políticos de cara a la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres está inmerso en su actividad institucional integral; tanto presupuestal, como organizativa y por supuesto, en el contexto de la participación política en los procesos de elección popular.

• **Marco normativo relativo al deber de cuidado de los partidos políticos (*culpa in vigilando*)**

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es patente que el deber de tutela especial que deben profesar los partidos políticos para cuidar esos valores, puede trascender al ámbito sancionador electoral, cuando se esté en presencia de conductas susceptibles de ser desplegadas y atribuidas jurídicamente al ente político colectivo, para lo cual, por supuesto, operan los principios de legalidad, taxatividad, exacta aplicación de la norma sancionatoria, entre otros.

Al respecto resulta aplicable la tesis **XLV/2002**, de la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE**

SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”¹⁴

Bajo esa óptica, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, numeral 1, inciso a)¹⁵ señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, con excepción respecto de aquellas personas que funjan como personas servidoras públicas¹⁶.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Conforme a lo anterior, es de concluir que en el ámbito jurisdiccional, se ha arribado a la posibilidad de que los partidos políticos pueden ser responsables por la comisión de una infracción de manera directa o indirecta.

En ese contexto, tanto las personas, como incluso, los partidos pueden llegar a ser responsables directos de la comisión de una falta cuando participen de alguna manera en su ejecución, por su intervención previa, directa o posterior.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁵ 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

¹⁶ Jurisprudencia 19/2015 de rubro “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”.

De igual manera es de destacar que eventualmente, los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado), esto derivado de los actos realizados por su militancia, simpatizantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, conforme la tesis XXXIV/2004 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.¹⁷

La posibilidad de fincar responsabilidad a los partidos por *culpa in vigilando* (omisión al deber de cuidado) se puede actualizar, eventualmente, cuando sus personas militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, puedan tener alguna condición o situación específica que pueda justificar un deber o posición de garante respecto de la conducta infractora.

Bajo la adopción de esa figura jurídica, puede acontecer que los partidos políticos aun cuando no hayan cometido directamente una conducta puedan ser objeto de sanción cuando los actos eventualmente infractores, por ejemplo, generan un beneficio al partido y éste o bien, no lo rechace oportunamente o bien, no exprese una manifestación convincente de que se deslinda del mismo.

Al respecto, se ha considerado que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad por posibles conductas infractoras de terceras personas, cuando las medidas o acciones que implementen sean eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables¹⁸.

¹⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 17/2010, de Sala Superior de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

La omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*), por tanto es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que de acuerdo a la normativa y criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, no deriva de una acción o ejecución directa del partido, sino que se actualiza ante una omisión al deber de cuidado o calidad de garante, que tiene frente a su militancia y personas simpatizantes de que se ajusten al marco legal de la materia.

Por supuesto, para la actualización de la figura de *culpa in vigilando* (omisión del deber de cuidado), es menester que los hechos ilícitos desplegados por la militancia, no representen un acto de naturaleza personalísima e individualizada, pues precisamente la traslación de responsabilidad de la calidad de garante debe corresponder a aquellas conductas que objetiva y razonable puedan ser exigibles de ser rechazadas por el partido político.

Con relación a la figura de la *culpa in vigilando* (omisión del deber de cuidado), la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-151/2014 y SUP-REP-175/2021, ha delineado que para que se actualice la *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado), basta con demostrar que objetivamente:

1. El partido estuvo en aptitud de conocer la conducta infractora.
2. La conducta haya beneficiado al partido político por lo que había una obligación de tutela.
3. Se haya omitido ejercer algún acto tendente a detener la conducta infractora o deslindarse de ella, al tener conocimiento de la conducta

e. Análisis de los agravios

• Vinculación entre el denunciado y el PESM.

Como se desprende del análisis integral de la demanda, la actora en el presente motivo de disenso establece que el Tribunal local partió

de una premisa incorrecta para concluir la inexistencia de la *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado).

Esto es, a consideración de la actora fue incorrecta la valoración del material probatorio que realizó la responsable para concluir que el denunciado Ángel Alfonso Chávez Rivero no se encontraba vinculado al PESH al día en que se cometió la conducta infractora, constitutiva de VPMRG.

En ese sentido, es apreciable que la litis de este juicio está situada en verificar si la valoración del material probatorio que efectuó el Tribunal local para concluir la ausencia de vinculación entre el denunciado y el PESH, es correcta o no, ello como premisa sustancial de la cual partió la responsable para determinar la inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al Partido.

Así, esta Sala Regional considera que los agravios de la actora relacionados con la indebida valoración probatoria del Tribunal local, con la cual concluyó la ausencia de vinculación entre el denunciado y el PESH resultan **fundados**, debido a lo siguiente:

Caso concreto

Esencialmente, la actora sostiene que en la resolución impugnada se hizo un análisis incorrecto de las constancias del expediente, esto en tanto considera que, contrario a lo que concluyó el Tribunal local, el denunciado Ángel Alfonso Chávez Rivero sí ostentaba la militancia y un cargo partidista en el PESH, por lo que al existir una vinculación entre esa persona y el Partido debió tenerse por acreditada la *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado).

Como puede verse, las razones esenciales en que se apoyó la decisión del tribunal responsable se centraron exclusivamente en que para el tribunal local no existía un vínculo temporal y contundente

entre la persona antes mencionada y el ente jurídico-colectivo que es el partido político cuando sucedió el hecho denunciado.

De acuerdo a lo anterior, deviene imprescindible **verificar si, existía alguna vinculación entre el denunciado y el PESM**, al momento en que se efectuó la publicación de Twitter materia de la litis; o si por el contrario como lo sostuvo el Tribunal local, no se acreditó de manera fehaciente dicha vinculación, como premisa para determinar la inexistencia de la *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado).

Lo anterior, porque como puede verse, el tribunal local no procedió a efectuar un contraste integral de la conducta cometida ni de la eventual atribuibilidad al partido político, sino que basó toda su decisión en la carencia de ese vínculo.

Al respecto, esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio que se analiza y, suficiente para **revocar parcialmente** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

- Vinculación entre el denunciado y el PESM

En la especie, como se dijo con antelación, el Tribunal local concluyó que no estaba demostrado de manera fehaciente que el denunciado, al momento de los hechos atribuidos -cuatro de abril-, pertenecía con alguna calidad en el PESM, esto es, que no había prueba que acreditara que Ángel Alfonso Chávez Rivero tuviera una militancia y/o cargo de dirección en el Partido como lo afirmó la promovente.

Contrario a lo determinado por el Tribunal local, de las constancias allegadas al PES válidamente se puede concluir que el denunciado a la fecha en que efectuó la publicación de Twitter (cuatro de abril), materia de la controversia, sí contaba con el carácter de Coordinador de Comunicación Social y Política del Comité Directivo Estatal del PESM, además de haber sido electo como miembro de la Comisión

Política Estatal de ese instituto político -pendiente de tomar protesta en este cargo.

En efecto, de las constancias allegadas al expediente se encuentra el acta del Congreso Estatal Extraordinario del Partido, el cual inició a las doce horas del veintiséis de marzo y concluyó el dieciséis de abril siguiente.

De dicha acta se aprecia que la militancia del Partido y personas delegadas, se unieron en las oficinas del PESH a fin de celebrar el Congreso Estatal Extraordinario de dicho instituto político, en el que entre otros temas trataron los siguientes puntos:

“ ...

6. PROPUESTAS Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

7. PROPUESTA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA ESTATAL.

8. PROPUESTA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ESTATAL DE VIGILANCIA.

9. PROPUESTA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE HONOR Y JUSTICIA.

10. PROPUESTA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

11. PROPUESTA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA CONTRALORÍA.

12. LECTURA DE LOS ACUERDOS APROBADOS.

13. TOMA DE PROTESTA DE DIRIGENTES ELECTOS.

14. CLAUSURA.

En lo relativo a la integración del nuevo Comité Directivo Estatal, de las constancias se aprecia que **el veintiséis de marzo se eligió**

como Coordinador de Comunicación Social y Política del Comité Directivo Estatal del PESH a Jaime Zahid Sotelo Torales.

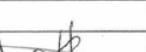
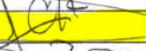
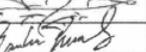
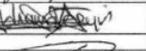
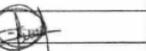
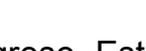
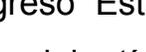
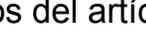
El mismo veintiséis de marzo la militancia del partido eligió a las personas integrantes de la Comisión Política Estatal del PESH, entre estas, al denunciado Ángel Alfonso Chávez Rivero como miembro de esa Comisión.

Del acta del Congreso Estatal Extraordinario referido, también se advierte que el veintiséis de marzo se determinó un receso de la asamblea, a efecto llevar a cabo en una sesión posterior para la **toma de protesta** de todas las personas electas en los cargos de la dirigencia del partido, así como clausurar el Congreso.

Es relevante destacar que al final del acta se asentó que sería firmada por quienes intervinieron en ella, de la cual se aprecia una firma del denunciado en su carácter de Coordinador de Comunicación Social y Política del Comité Directivo Estatal del PESH, tal como se observa de lo siguiente:

 CONGRESO ESTATAL

CUERNAVACA Fecha: 26 de Marzo del 2022.

LISTA DE ASISTENCIA					
No.	NOMBRE COMPLETO		CARGO	Firma	
	Nombre	Primer apellido			
1	JORGE ARTURO	ARGUELLES	VICTORERO	PRESIDENTE	
2	ALEJANDRO	RONDÍN	CRUZ	SECRETARIO GENERAL	
3	OMAR	TABOADA	NASSER	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y ESTRATEGIA ELECTORAL	
4	EVIR	NATAREN	VÁZQUEZ	COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
5	JULIO CÉSAR	CASTREJÓN	PATRICIO	COORDINADOR JURÍDICO	
6	ALFONSO	CHÁVEZ	RIVERA	COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA	
7	MAURICIO	FERNÁNDEZ	PARDO	COORDINADOR DE MOVIMIENTOS SECTORIALES	
8	PAULINO	RUISÁNCHEZ	SANTA MARÍA	FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN	
10	JOHANNA KETRÝN	MINA	ABURTO	COORDINADOR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
COMISIÓN POLÍTICA ESTATAL					
11	BERLÍN	RODRÍGUEZ	SORIA	SECRETARIO TÉCNICO	
13	CUAUHTÉMOC	BLANCO	BRAVO	VOCAL	
13	MIRNA	ZAVALA	ZÚRIGA	VOCAL	
14	JOSÓ LUIS	MAYA	TORRES	VOCAL	
15	JESÚS	ROGEL	SOTELO	VOCAL	
16	MARCO ANTONIO	MARTÍNEZ	DORANTES	INTEGRANTE	
17	HIRAM	MINA	VALDÉS	INTEGRANTE	

Es de destacar que el contenido del acta del Congreso Estatal Extraordinario del PESH, hace prueba plena, en términos del artículo

364, del Código Local, en tanto que guarda relación con los demás elementos del expediente, los hechos manifestados por las partes y no fue cuestionado su contenido o autenticidad.

Así, a partir de dicha documental se tiene certeza que el veintiséis de marzo dio inicio el referido congreso, el cual concluyó el dieciséis de abril, con la toma de protesta de todas las personas dirigentes que fueron electas en los distintos órganos de dirección del Partido.

Esto es, de dicha acta se puede constatar de manera fehaciente que el denunciado Ángel Alfonso Chávez Rivero se ostentó en el Congreso Estatal Extraordinario del PESM con el cargo de Coordinador de Comunicación Social y Política del Comité Directivo Estatal del Partido; donde el veintiséis de marzo fue electo como miembro de la Comisión Política de dicho instituto político; **y, tomó protesta de ese cargo hasta el dieciséis del abril siguiente.**

De igual forma, se destaca que el veintinueve de abril el PESM remitió al IMPEPAC, las constancias relativas al cambio de la dirigencia del partido e integración de los demás órganos internos, esto en términos de lo desarrollado en el Congreso Estatal Extraordinario del Partido del veintiséis de marzo.

De dicha comunicación se puede deducir que la integración de los órganos fue enviada para su análisis al instituto local, tal cual fue electa el veintiséis de marzo, esto es, sin que se precisara algún tipo de renuncia o negativa a aceptar el cargo para el que fue electo el denunciado.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en forma posterior al Congreso Estatal Extraordinario del Partido, el instituto local mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/148/2022 del once de julio, declaró la improcedencia de la renovación de los órganos directivos del PESM.

Sin embargo, esa circunstancia no puede ser suficiente, para desconocer que, al cuatro de abril, el denunciado al cometer la conducta infractora ostentaba un cargo partidista y era militante, tal como se dijo en líneas precedentes; ya que para la fecha en que sucedió la publicación del mensaje de Twitter denunciado, no se había dejado sin efectos la designación de la nueva dirigencia partidista, y las determinaciones en ella adoptada surtían sus efectos hasta en tanto el IMPEPAC se pronunciara sobre su validez.

Ello ya que, el artículo Trigésimo Séptimo¹⁹ de los Lineamientos para Llevar a cabo la Revisión de Documentos Básicos, Reglamentos Internos de los Partidos Políticos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio; así como Respecto al Registro y Acreditación de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos (y candidatas) Independientes, establece que **las asambleas en que se efectúe un cambio de dirigencia surtirán sus efectos hasta en tanto el Consejo Estatal del Instituto local o la Comisión Permanente de Organización y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC se pronuncie sobre la procedencia del registro de los órganos directivos.**

En cuanto a la calidad de militante del denunciado, al momento en que se efectuó la publicación en Twitter, es preciso señalar que su acreditación se deducía de las mismas constancias, esto al tener **Ángel Alfonso Chávez Rivero** cargos de dirección partidista, ello ya

¹⁹ Trigésimo Séptimo

1. Todo registro referente a la primera integración de los órganos de dirigencia de los nuevos partidos políticos que se presente surtirá sus efectos ante el IMPEPAC, hasta que la DEOyPP realice el registro respecto conforme a lo aprobado por el Consejo Estatal.

2. Los dirigentes electos en la Asamblea Estatal fungirán como órgano directivo transitorio hasta en tanto el Consejo Estatal o la Comisión determine sobre la procedencia del registro de los órganos directivos electos conforme a su norma estatutaria.

que conforme a los artículos 11, 104 y 112²⁰ de los Estatutos del PESM²¹ para ser persona dirigente del Partido se requiere pertenecer a la militancia.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el denunciado Ángel Alfonso Chávez Rivero el dieciocho de agosto exhibió ante el Tribunal local un acuse de una aducida renuncia a la militancia del PESM, con fecha de recepción del veintiséis de marzo; **sin embargo, dicho escrito, tal como lo advirtió el Tribunal local fue presentado una vez que se cerró la instrucción del PES -nueve de mayo-; además, que lo contenido en él no se encontraba corroborado con otro medio de prueba para acreditar el indicio que, por su naturaleza, generara.**

Esto es, de una valoración conjunta y armónica de las pruebas, es que en consideración de esta Sala Regional, no puede ser suficiente para

²⁰ **Artículo 11.** Las y los dirigentes son aquéllos miembros militantes que habiendo acreditado su calidad de cuadro desarrollan y cumplen algún cargo de dirección o comisión dentro del Partido.

Artículo 104. Para ser dirigente del partido se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser militante de convicción, de comprobada disciplina y lealtad al partido;

...

V. Acreditar como mínimo una militancia en el partido de:

...

Artículo 112. La elección de la Comisión Política Estatal, del Comité Estatal de Vigilancia; de la Comisión Estatal de Honor y Justicia; y de la Comisión Estatal Electoral se efectuará cada tres años en los mismos términos y bajo los mismos criterios que los que rigen para la elección de los órganos directivos estatales del partido contenidos en los presentes estatutos, en los reglamentos aprobados para el efecto y en la legislación electoral vigente.

Necesariamente la elección de estos órganos de gobierno se realizará el mismo día y lugar en que se efectuó la del Comité Directivo Estatal por el Congreso Estatal.

²¹ Los cuales se invocan como un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios y de las jurisprudencias XXII.J/12 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN, y 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 295, y Tomo VI, Julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete, página 117, respectivamente, al obrar dentro de las constancias que forman parte del juicio que se tramita en este órgano jurisdiccional con la clave de identificación SCM-JDC-349/2022, concretamente a fojas 1027 a 1050 del cuaderno accesorio 3.

evidenciar una falta de vinculación entre el denunciado y el PESM, el escrito de la renuncia exhibido ante el Tribunal local; esto si se toma en cuenta que fue presentado por el denunciado Ángel Alfonso Chávez Rivero, una vez que se cerró la instrucción del PES, esto es, sin que se haya dado la oportunidad a la partes de combatir su alcance y valor probatorio, y en un momento dado la veracidad de su contenido.

Aunado a ello, es que en la especie dicho escrito no puede considerarse como una prueba de carácter superveniente respecto de la cual tanto el Partido, como el denunciado no la hayan tenido a su alcance y que haya surgido con posterioridad; por el contrario, se trata de un documento que estuvieron en posibilidad de exhibir desde su comparecencia ante el IMPEPAC, tanto el PESM como el propio denunciado.

Así, es de estimarse que, aún de considerar que dicho escrito puede ser valorado para efectos de resolver el presente asunto, lo cierto es que lo en él señalado, solo generaría un indicio que no se encuentra corroborado con otros medios de prueba.

En ese sentido, esta Sala Regional válidamente puede concluir **que al cuatro de abril en que ocurrieron los hechos materia de la denuncia, contrario a lo que concluyó el Tribunal local, el denunciado sí se encontraba vinculado al PESM**, al tener el carácter de Coordinador de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del PESM y miembro electo de la Comisión Política del Partido -pendiente de tomar protesta-.

De ahí que sea incorrecto el ejercicio de valoración que se efectuó en la resolución impugnada, puesto que solamente al desestimar ese elemento de vinculación se arribó a la conclusión categórica de que no se actualizaba la existencia de la *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado), siendo que en realidad, el deber de la autoridad jurisdiccional había de revisar integralmente la conducta infractora, la

eventual atribuibilidad al partido político y en su caso, la consecuente responsabilidad -ya fuera directa o indirecta- que podría establecerse respecto del partido político.

Así, al haber resultado **fundado** el motivo de inconformidad relacionado con la indebida valoración probatoria de la resolución impugnada y consecuentemente con la determinación de que no se actualizó la infracción por *culpa in vigilando* (omisión del deber de cuidado), lo conducente es que deba **revocarse parcialmente**.

Lo anterior, torna innecesario el estudio de los demás agravios; ello, siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia **P./J. 3/2005**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**²²

SEXTO. Sentido y efectos.

Al haber resultado **fundados** los agravios que se analizan, en lo relativo a la indebida valoración probatoria efectuada por el Tribunal local, con la cual concluyó la ausencia de vinculación entre el denunciado y el Partido, esto como premisa sustancial de la cual partió para concluir la inexistencia de la *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado), lo conducente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

- Dentro del plazo de **siete** días hábiles, contados a partir de la notificación de esta determinación, emita una nueva resolución.

²² Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, página 3996.

- En dicha resolución habrá de reconocer el hecho probado de que el día cuatro de abril -fecha en que se efectuó la publicación en Twitter materia de la denuncia- el denunciado Ángel Alfonso Chávez Rivero guardaba aún una relación al menos jurídica con el PESH.
- A continuación deberá de pronunciarse, en plenitud de jurisdicción y de acuerdo a la valoración de las constancias del expediente y las particularidades del asunto; si en la especie se actualizan los extremos de la *culpa in vigilando* (omisión de deber de cuidado) atribuida al PESH **como ente colectivo**; destacando el análisis que realice de la aplicación de la figura de la *culpa in vigilando*²³ a la conducta atribuida al instituto político y de conformidad con las especificidades de la presente controversia.
- Hecho lo anterior, deberá notificarlo a las partes e informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación con que acredite tanto lo informado como la correspondiente comunicación de ello a las partes del PES.

Por tanto, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar; por correo electrónico a la actora; **por oficio** al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

²³ Omisión de deber de cuidado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.